

### **TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho. .

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

#### **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1.- Que, se ha incoado causa rol 145.912-O a partir de la querella de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **TOMAS ANTONIO CORTES ROJO**, c.n.i. 8.621.344-3, domiciliado en Calle El Ulmo N° 214, Villa Los Molinos, Cajón, comuna de Vilcún, en contra de **SUPERMERCADOS LIDER DE TEMUCO**, ubicado en Avenida Prieto Norte N° 0320, Temuco, representado por don Gabriel González, ambos con domicilio en calle Prieto Norte N° 0320, Temuco

2.- Que, el querellante refiere que el día 16 de julio 2011, alrededor de las 20,30 horas, fue al local del querellado a efectuar algunas compras, dejó su vehículo marca Hyundai, PPU BRDS-22, estacionado al interior del establecimiento comercial, en el lugar destinado a estacionamientos, frente a una cámara de seguridad externas y estando en las proximidades dos guardias seguridad vigilando los vehículos de los clientes que se encontraban comprado. Regresa a su auto como a las 21,10 horas, se percata de que desconocidos habían abierto las puertas, portamaletas y la guantera, con un equipo electrónico que desactiva las alarmas de los vehículos. Expresa que otros cuatro clientes habían sido también víctimas del mismo delito. Indica que le fueron sustraídas desde el portamaletas una caja con herramientas, contenía diferentes tipos de llaves mecánicas de varias mediadas, un taladro eléctrico, un juego de puntillas de atornilladores para taladro, marco y sierra para cortar metales, cables de contacto entre la batería de un auto a otro, una escuadra, un nivel, entre otros materiales de trabajo. Agrega que desde el interior del automóvil le sustrajeron un cargador de celular y su respectivo enchufe y desde la guantera una linterna LED de color negro a batería y una porta CD con 25 discos grabados. Le consultó al guardia sobre lo sucedido y este le señala no haber visto nada. Expresa que pidieron ver las cámaras de seguridad con que cuenta el supermercado, pero estas le fueron negadas. Manifiesta que los hechos descritos constituyen infracción al art 3 letras d) de la ley 19496, ya que el querellado no adoptó medidas de necesarias para darle seguridad en el consumo a los clientes. Solicita se condene al querellado al máximo de las multas señaladas en la ley, con costas. La notificación de la querella consta a fs 18

3.- Que, a fs.21 y siguientes se realiza la audiencia de comparendo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de ambas partes representadas por sus Abogados. La parte querellante ratifica la querella en todas sus partes, con costas. El Abogado

de la querellada contesta mediante minuta escrita solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia.

4.- Que el Abogado de la querella al contestar solicita el rechazo de la querella en todas sus partes. Señala que su representada carece de la calidad de proveedor de servicios de estacionamientos, ya que no se cobra precio o tarifa, no se trata de recintos cerrados con controles o supervisión de entrada y salida, se cuenta en ellos con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia pero ello no implica que estén asignados por vehículo, personas o metro cuadrado. Son estacionamientos de libre acceso público por cuyo uso no se cobra precio o tarifa. Expresa que no existe un hecho constitutivo de infracción y que la parte querellante pretende manipular la relación de consumo incorporando como parte de la misma a un supuesto servicio de arrendamiento de estacionamiento, sosteniendo sobre esa base que su representada debe responder por la seguridad de su vehículo. Señala que al pretender la parte querellante que el supermercado responda por los perjuicios sufridos por un supuesto ilícito ocurrido en el vehículo instalado en el estacionamiento lugar abierto y público que mantiene, pretende trasladar a su representada los riesgos inherentes a su patrimonio y que alcanzan a cualquier persona que conduce un vehículo, esto es, la posibilidad que respecto del mismo se cometa algún ilícito, lo que la doctrina ha denominado "riesgo mínimo". Expresa más adelante que contraviene la existencia de los hechos en que se fundamenta la querella toda vez que el obrar del supermercado jamás ha dado origen a la responsabilidad contemplada en la ley de defensa al Consumidor. Su representada ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que en su oportunidad se le impusieron para el funcionamiento del centro comercial.

5.-Que, en apoyo a sus alegaciones la parte querellante ratifica los documentos rolante entre la fs 5 a la 14 inclusive. Rinde prueba testimonial mediante la declaración fs 22 de doña Elga Gloria Ávila Muñoz, c.n.i. 8.803.057-5, quién señala que el día 16 de julio estaba realizando algunas compras en el supermercado Lider de Prieto Norte y que cuando llega al auto le llamo la atención que estaba sin seguro, por lo que pensó que Tomás la había desactivado, estaba la guantera abierta, no estaba la linterna, tampoco estaba el porta CD negro. Expresa que cuando Tomás abrió el maletero para dejar las cosas que había comprado vio que no estaba la caja de herramientas, tampoco el cable para hacer contacto. Se percató además que había otras personas reclamando por lo mismo. El vehículo fue abierto, de eso se percatan cuando llegan al auto, consulta a sus colegas, guardias, para ver si ellos habían visto algo, le dicen que nada. Luego llaman a Carabineros y dejaron constancia en el servicio al cliente. Como lo indica el protocolo que siempre se hace. Expresa que no han recibido ningún llamado del supermercado. A fs 23 presta testimonio don Juan Ángel Cerda Colli, c.n.i. 12.928.373-4., quién dando razones de sus dichos declara cerca de la caja de herramientas que estaba en el portamaletas, así como las otras especies que en ella tenía el actor.

no  
n  
r

6.- Que, la parte querellada en apoyo a sus alegaciones rinde prueba documental. Acompaña bajo apercibimiento del art 348 del C.P.C. , informe del guardia de turno del supermercado el día 16 julio 2017 y reporte de incidente, local 96 del 16 de julio 2017.

7.-Que, por todos los antecedentes acumulados en los autos, así como las pruebas rendidas resulta ser un hecho cierto que el actor dejó el día 16 de julio 2017 estacionado su vehículo PPU BRDS-22 marca Hyundai en los estacionamiento que la querellada dispone para uso de sus clientes y que desde este lugar le fueron sustraídas diferentes especies muebles que llevaba en el portamaletas, y en la guantera del vehículo.

8.- Que, el Art 3 letra d) de la Ley N° 19.496 prescribe que es un derecho básico del consumidor "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle". Conforme al mérito del proceso el Tribunal observa que la querellada no dio cabal cumplimiento a la disposición legal citada .

9.- Que, es un hecho público y notorio que los establecimientos comerciales, entre los cuales se encuadran los supermercados, tienen estacionamientos habilitados a su costa, a disposición de sus clientes, para que estos dejen estacionados sus vehículos, asumiendo su resguardo y custodia para posterior retiro de quien lo depositó, una vez efectuadas sus compras y disposición en sus vehículos de las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial; que esta es precisamente la situación del caso de autos, puesto que la querellada , tiene habilitados estacionamientos para uso de sus clientes, con pasajes, espacios demarcados para estacionar bicicletas, guardia con sistema de turnos, caseta de vigilancia, todo lo cual confirma que los establecimientos comerciales construyen, habilitan, operan y mantienen a su costa los estacionamientos, para permitir y facilitar la adquisición de bienes y servicios a sus clientes, lo cual en concepto de este Tribunal constituye una oferta espontánea de la querellada que se hace en forma unilateral y que forma parte indisoluble de su giro y/o actividad comercial, como servicio complementario para sus clientes; por lo razonado está claro para el Tribunal que le corresponde al respectivo establecimiento comercial velar tanto por la seguridad de los estacionamientos, así como de la protección de los vehículos que sus clientes dejan estacionados.

10.- Que, los antecedentes allegados a los autos se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, en especial la querrela de fs. 1 y su ratificación, así como demás pruebas rendidas, todo lo cual ha permitido a esta sentenciadora adquirir convicción en orden a que existió por parte de la querellada infracción a los Arts. 3 letras d) de la Ley N° 19.496, por lo que la querrela será acogida y se aplicarán las sanciones que en derecho sean procedentes, atendido el mérito de autos.

**EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-**

**11.-** Que, a fs. 3 y siguientes don **TOMAS ANTONIO CORTES ROJO**, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS LIDER DE TEMUCO**, ubicado en Avenida Prieto Norte N° 0320, Temuco, representado por don Gabriel González, ambos con domicilio en calle Prieto Norte N° 0320, Temuco. Funda su accionar en los fundamentos de hecho expuestos en la querrela de autos, los que da por reproducidos. Acciona demandando por concepto de daño patrimonial la suma de \$350.000 correspondiente al valor de los bienes que tenía en su vehículo; por concepto de lucro cesante demanda la suma de \$ 250.000 y expresa que demanda daño moral pero no lo cuantifica, más intereses, reajustes y costas. La notificación de la demanda civil consta a fs 18

**12.-**Que, el Abogado de la demandada al contestar solicita el rechazo de la demanda sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho señalados en lo principal de su contestación a la querrela infraccional y sobre la base de lo que expone sobre las responsabilidades imputadas a su representada, sobre lo referido a la inexistencia de nexo causal entre el hecho imputable y el resultado dañoso. Expresa que el actor deberá probar la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil. Alega la inexistencia de nexo causal entre el hecho imputable y el resultado dañoso. En cuanto al supuesto daño reclamado controvierte la existencia, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños.. En cuanto al daño emergente demandado, esto es la suma de \$ 350.000 alega falta de legitimación activa ya que no existe en autos ningún antecedente que certifique que la actora haya desembolsado la suma de dinero por las especies sustraídas que indica en su demanda. Respecto del lucro cesante demandado señala que en autos no existe ningún elemento de juicio que inclusive a título de presunción pudiere conducir a estimar su configuración. Solicita, en subsidio, se condene al pago de una indemnización sustancialmente menor al monto reclamado.

**13.-** Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querrelada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer tomo de la presentación de fs 1 en la forma y por los conceptos que se expresará.

**14.-** Que, en relación al daño emergente demandado el Tribunal lo fijara prudencialmente en la suma de \$ 350.000, ello sobre el documento rolante a fs 9,

**15.-** Que, en base a los antecedentes existente en autos, el Tribunal rechazará las alegaciones sobre falta legitimación activa efectuadas por la querrelada.

**16.-** Que en relación al daño moral demandado el Tribunal lo rechazara por cuanto no se ha cuantificado su monto. Del mismo modo rechazara lo demandado por concepto de lucro cesante ya que este no se ha acreditado por probanza alguna.

**Y VISTOS:** Además lo dispuesto en los arts. 1, 3 letra d), 23 inc. 1°, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts. 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: ①- Que, se rechaza la alegación de falta de legitimación activa interpuesta por la querellada. ②- Que, **ha lugar, con costas** a la querrela infraccional, interpuesta en contra del proveedor **SUPERMERCADOS LIDER**, ubicado en calle Prieto Norte N° 0320, Temuco, condenándosele a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 UTM, conforme a lo expresado en el considerando décimo del presente fallo, por las infracciones cometidas a los arts. 3 letras d) de la Ley N° 19. 496. ②. Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. ③. Que, **ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **SUPERMERCADOS LIDER DE TEMUCO**, ubicado en Avenida Prieto Norte N° 0320, Temuco, representado por don Gabriel González, ambos con domicilio en calle Prieto Norte N° 0320, Temuco, tan sólo en cuanto a que, la demandada civil, deberá pagar a la demandante la suma de \$ 350.000 conforme a lo expresado en el considerando décimo cuarto del presente fallo. 4.- Que, no se condena en costas, a la demandada civil por cuanto no fue vencida totalmente.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVES EN SU OPORTUNIDAD:  
ROL N° 145.912-O**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA PAOLA ANDREA MORALES VALLEJOS, SECRETARIA SUBROGANTE**

*M. E. Montecinos*  
*Paola Morales*

TEMUCO A	08	DE	Mayo	DE 20	18
SIENDO LAS		HORAS.	NOTIFIQUE PERSONALMENTE		
EN SECRETARIA A DON	Christian Macho				
<i>em</i>					
<b>RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA</b>					



**CERTIFICO:** Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N° 145.912-O**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.



**GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**

Secretario Abogado

